

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00264 00
ACCIONANTE: HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 3 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada emitir contestación favorable a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 01 de octubre del año años 2020, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO** procedió a emitir contestación (**págs. 18 a 48**) en la que señaló que conoció la solicitud elevada en sede de petición hasta el 20 de abril de la presente anualidad; esto es, hasta el momento en que esta Sede Judicial realizó la notificación respecto a lo pretendido en el presente asunto.

Lo anterior, pro cuanto, tal y como se observa de las pruebas documentales aportadas al plenario por el gestor, se observa que el mensaje enviado al correo electrónico de la entidad fue bloqueado, sin que el Sr. Segura hubiese tratado de presentar la solicitud elevada en sede de petición a través de otro medio.

A pesar de lo anterior, informa que emitió contestación a través de correo electrónico aportado en el escrito de tutela, en el que informó al actor acerca de la situación presentada e indicó que se encuentra en proceso de reunir la documental

requerida con el fin de remitirla a mas tardar el 30 de abril de la presente anualidad; razón por la cual, solicita sea denegada la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **Art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho

constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)”

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que, en calenda del 01 de octubre del año 2020 el gestor interpuso derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO** en el que se solicitó que se expida copia íntegra del proceso de cobro coactivo en contra de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA** (págs. 7 y 8).

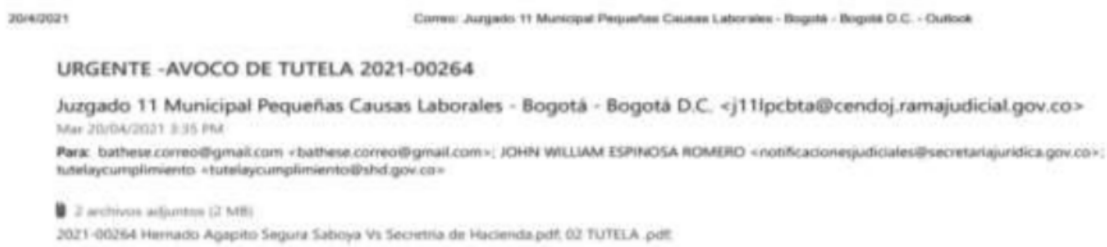
Así las cosas, en primer lugar, se ha de indicar que, de las documentales allegadas como prueba por el actor, evidencia el Despacho que la solicitud elevada en sede de petición a través de correo electrónico fue bloqueada por el sistema, el Sr. Segura Saboya tuvo conocimiento de dicha situación y a pesar de ello no intentó radicar el derecho de petición ante la accionada a través de otro medio de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00264 00
DE: HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO

comunicación a pesar de que han transcurrido aproximadamente **7 meses**, tal y como se observa a continuación (**pág. 9**):



Al respecto, se verifica que la entidad accionada conoció acerca de la petición solo hasta el momento en que esta sede judicial notificó acerca de la admisión de la presente acción; esto es, hasta el **veinte (20) de abril del año en curso**, veamos:



De lo expuesto, se encuentra que, si bien es cierto, en los supuestos facticos presentados por el gestor se adujo una vulneración al derecho fundamental de petición, con la contestación aportada por la accionada y las pruebas allegadas, se acredita que respecto de la solicitud impetrada por Sr. Segura, el término para su contestación vence el **25 de mayo de la presente anualidad**, conforme a lo dispuesto por el **Decreto 491 de 2020**, en el cual se estableció que "(...) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción"; por lo que, la entidad se encuentra aún en términos para emitir contestación.

Lo anterior, pese a que la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO** actuó con diligencia e informó al gestor a

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00264 00
DE: HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO

través de comunicación enviada vía correo electrónico en calenda del **veintiuno (21) de abril del año en curso** informó acerca de la situación presentada en los siguientes términos (**pág. 24**):

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, en atención a la solicitud enviada el día 01/10/2020, al correo consultas_visuales@and.gov.co, la cual fue rechazada por la causal "Dirección del destinatario rechazada: Acceso denegado" y en la cual solicitó copias de todos y cada uno de los procesos de cobro coactivo adelantados por la Secretaría Distrital de Hacienda en contra del señor HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA y ANA CECILIA GUERRERO DE SEGURA.

Al respecto, le informamos que esta Oficina de Cobro tuvo conocimiento de su solicitud hasta el día 20 de abril de 2021, producto del escrito que fue aportado a la acción de tutela con radicado 2021-00264 y en aras de garantizar su derecho fundamental de petición, realizó la correspondiente solicitud de expedientes a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal mediante correo electrónico del día 20/04/2021, solicitud que fue respondida el 21/04/2021 en los siguientes términos:

"Respetado(a) funcionario(a): Su consulta identificada con número COB- COB-0996, será atendida por la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal que tramitará su solicitud atendiendo el orden de llegada. A las consultas de prioridad como tutelas o entes de control se les dará respuesta en el menor tiempo posible de acuerdo al contenido de la solicitud. La entrega de los documentos será de forma digitalizada y cargados en WCC para su respectiva revisión. De igual forma se recuerda que existe un límite máximo de 50 expedientes. Excepcionalmente, y cuando la necesidad del servicio lo requiera (entes de control o tutelas) se dará prioridad a la gestión de su consulta, para lo cual el correo enviado a archivo de gestión deberá venir con copia a su Jefe inmediato y número de radicado.(...)"

Para dar respuesta de fondo a su solicitud, se requiere contar con la información, antecedentes, pruebas y expedientes que permitan realizar la revisión y análisis de la situación tributaria del predio y vigencias objeto de interés, en este sentido, esta Oficina, está llevando a cabo la recaudación de los soportes necesarios, una vez se cuente con la totalidad de los mismos, se resolverá de fondo su solicitud en un plazo no superior al 30/04/2021 conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el

En consecuencia, se negará el amparo deprecado y se hace un llamado respetuoso a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO**, para que dentro del término comprendido entre el **20 de abril y el 25 de mayo de la presente anualidad**, emita pronunciamiento de fondo y comunique al gestor acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**.

Finalmente, no sobra advertir que no podría esta operadora orientar el sentido de la respuesta al derecho de petición, de manera positiva o negativa, y en todo caso, una eventual inconformidad con la respuesta no vulneraría el derecho de petición, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al precisar que, la respuesta de la solicitud incoada aun cuando no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional interpuesta por **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO**, para que dentro del término comprendido entre el **20 de abril y el 25 de mayo de la presente anualidad**, emita pronunciamiento de fondo y comunique al gestor acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b24c0bf942be0d77398a754cd4095aa196d8537cced04a4b69875517898
29b8a**

Documento generado en 29/04/2021 07:12:32 AM